MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3214/1971, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas a Instalaciones Frigorificas.

Por Orden de seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete fué aprobado, con carácter provisional, el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones Frigorificas.

Las mismas razones que impulsaron a la Administración a la promulgación de dicho Reglamento, junto con la experiencia adquirida en su aplicación y las observaciones formuladas por diferentes Organismos conocederes de esta materia, aconsejan ahora su promulgación con carácter definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día discisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se aprueba el adjunto Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigorificas,

Articulo segundo La instalación e modificación de industrias, que cuenten con instalaciones frigoríficas, continuará ajustándose a las normas que, dentro de sus respectives competencias, tengan establecidas o establezcan los diferentes Departamentos ministeriales.

No obstante, el dictamen favorable de seguridad de las instalaciones frigorificas será requisito previo exigible para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de la industria correspondiente.

Artículo tercero.-La aplicación de lo dispuesto en el adjunto Reglamento será realizada por personal facultativo del Ministerio de Industria, a quien se encomienda la vigilancia y cumplimiento de las prescripciones contenidas en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientes setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUNEZ DEL PINO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORIFICAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y competencia

Artículo 1. Corresponde al Ministerio de Industria, con arregio a lo dispuesto en el Decreto 85/1963, de 10 de enero, la reglamentación e inspección de las condiciones de seguri dad de las instalaciones frigorificas.

Art. 2. El presente Reglamento tiene por objeto definir las condiciones que deben cumplirse en las instalaciones frigorificas en orden a la seguridad de las personas y los bienes y, en general, para mejorar las circunstancias de seguridad en los trabajos relacionados con estas instalaciones.

Art. 3. El Ministerio de Industria vigilará el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento y por medio de sus Delegaciones Provinciales intervendra e inspeccionará su aplicación cerca de los fabricantes, instaladores, conservadores-reparadores y usuarios de tales instalaciones.

La sumisión a los preceptos de este Reglamento no exime de la necesidad de cumplir las demás normas de ordenación industrial y, muy particularmente, las que se refieren a instalación y modificación de industrias que, dentro de sus respectivas competencias, tengan establecidas o establezcan los diferentes Departamentos Ministeriales.

Art. 4. En cuanto se relaciona con el campo de aplicación del presente Reglamento, el personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en el ejercicio de sus funciones, gozarà de la consideración de «Agente de la Autoridad-, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

CAPITULO II

Terminología

Art. 5. Los términos y expresiones del presente Reglamento se entenderan conforme conceptualmente con las definiciones establecidas en les artícules siguientes.

Art. 6. Términos fundamentales.

Absorbedor. Dispositivo en el que tiene lugar la absorción o adsorción de un refrigerante gaseoso procedente de un evaporador, o sea, su incorporación a un medio líquido o sólido.

Camaras con atmósfera controlada.—Son camaras frigorificas, suficientemente estancas a los gases, provistas de dispositivos para equilibrar su presión con la exterior y para regular y muntener la mezcia gaseosa que se desee en su interior —especialmente los contenidos de oxigeno y de anhidrido carbónico-, con empleo de temperaturas generalmente mayores que cuando se utiliza sólo el frio.

Cámaras para maduración acelerada.--Aquellas, dentro de las de atmósfera controlada, provistas de elementos de cale-facción, humidificación y homogeneización de su ambiente interior y de emision en el mismo de gases estimulantes del proceso de maduración de la fruta, principalmente enriqueciendo

la atmosfera con oxigeno y empobrecióndola en CO₂, y empleando altas temperaturas (10 a 30° C).

Condensador—Cambiador de calor dispuesto para pasar al estado líquido un refrigerante gaseoso comprimido, por cesión de calor a un medio distinto del refrigerante circulado.

Compresor.-Máquina específica, con o sin accesorios, que eleva la presión de un determinado refrigerante en estado gaseoso, mediante alguna operación mecánica.

Sistema frigorifico.-Conjunto de elementos que constituyen un circuito cerrado a través de los que circula o permanece un refrigerante, con el fin de extraer calor de un medio exterior a dicho circuito.

Evaporador o enfriador.—Cambiador de calor dispuesto para que un medio distinto del fluido frigorifico (frigorigeno o frigorífero) ceda calor a éste, provocando su vaporización (evaporador) o su calentamiento.

Fluido frigorífero.-Sustancia utilizada para extraer calor por aumento de su calor sensible.

Generador.—Dispositivo en el que mediante un proceso de calefacción, tiene lugar la separación del vapor disuelto en ol liquido, al que se ha incorporado en un absorbedor, con ele-vación de la presión, haciendo posible su posterior licuefacción en un condensador.

Instalación frigorifica.-Conjunto compuesto por los elementos de un sitema frigorífico y los complementos específicos correspondientes para lograr un intercambio de calor y controlar su funcionamiento.

Maquinaria frigorifica.-Cualquiera de los elementos fun-

damentales que constituyen el equipo frigorifice.

Planta frigorifica.—Toda instalación industrial que utilice máquinas térmicas para enfriamiento de materias que sean objeto de un proceso de producción o acondicionamiento determinado. Quedan comprendidas en dicho concepto las instalaciones fijas de almacenes frigoríficos, las fábricas de hielo. las instalaciones fijas y centralizadas de acondicionamiento de aire y las plantas para congelación o enfriamiento de productos varios.

Refrigerante o fluido frigorigeno.—Sustancia utilizada para

extraer calor por paso del estado líquido al estado gaseoso. Válvula de expansión.—Dispositivo que permite y regula el paso de refrigerante líquido desde un estado de presión más alto a otro más bajo.

Art. 7. Expresiones auxiliares:

Equipo frigorifico de compresión: Aquel en el que la elevación de presión del refrigerante gaseoso se efectúa mediante compresor.

Equipo frigorífico de absorción.-Aquel en el que la elevación de presión del refrigerante gaseoso se efectúa mediante absorbedor y generador.

Equipo frigorifico de absorción hermético.-El definido anteriormente, sin uniones mecánicas.

Equipo frigorifico compacto.-Aquel cuyas partes han sido reunidas, conectadas y probadas fuera del lugar de instalación, siendo trasladado a diche lugar sin necesidad de más operaciones de montaje entre las distintas partes que lo com-

Equipo frigorífico semicompacto.-Aquel cuyas partes han sido reunidas, conectadas y probadas fuera del lugar de insta-lación, siendo trasladado a dicho lugar en una o varias secciones, sin necesidad de más operaciones de montaje que la unión mecánica de algunas de sus partes provistas de válvulas de bloqueo.

Equipo frigorifico de carga limitada.-Aquel do compresión cuya carga de refrigerante y volumen interior son tales que, con el compresor parado, en caso de total evaporación de aquélia ocupando la totalidad del circuito, no se supera la presión máxima de trabajo.

Grupo de compresión.—Parte del equipo frigorífico de compresión, que comprende la maquinaria frigorífica desde la entrada del compresor, incluso su accionamiento, hasta la entrada del condensador con sus accesorios correspondientes. Si todos los elementos salen de fábrica montados en una misma estructura reciba el nombre de unidad compresora

estructura recibe el nombre de unidad compresora.

Grupo de condensación.—Parte del equipo frigorifico, que comprende la maquinaria frigorifica desde la entrada al compresor, incluído su accionamiento, o del absorbedor hasta la salida del recipiente de líquido con sus accesorios correspondientes. Si todos los elementos salen de fábrica montados en una misma estructura recibe el nombre de unidad condensadora.

Grupo de absorción,—Parte del equipo frigorífico de absorción que comprende la maquinaria frigorifica desde la entrada del absorbedor hasta la entrada del condensador.

da del absorbedor hasta la entrada del condensador. Sector de alta presión.—Toda la parte del circuito frigorifico sometido a la misma presión que el condensador, denomina-

da presión de alta.

Sector de presión intermedia.—Toda la parte del circuito frigorifico que, en caso de trabajar en salto múltiple, queda comprendida entre la descarga de un escalón y la aspiración del siguiento (subenfriadores, que tienen por finalidad enfriar el gas de descarga, en estado recalentado, hasta la temperatura de aspiración del escalón de alta, efectuándose este proceso a presión constante).

Sector de baja presión.—Toda la parte del circuito frigorifico sometido a la misma presión que el evaporador, denominada presión de baja.

Art. 8. Términos complementarios:

Botella y botellón.—Recipientes metálicos para transporte de refrigerante licuado a presión.

Carga de refrigerante.— Cantidad total de refrigerante con-

tenido en una instalación, expresada en kg.

Disco de rotura.—Dispositivo de función análoga a una válvula de seguridad, constituído por una pieza cuya rotura tiene lugar al alcanzarse una presión determinada.

Limitador de presión.—Dispositivo instalado en algún punto del circuito frigorífico para parar automáticamente el funcionamiento del compresor o del generador, cuando la presión del refrigerante en el lugar en que se halla situado alcanza un valor regulable determinado.

Presión de timbre o de trabajo.-La máxima efectiva de tra-

bajo a la temperatura de servicio.

Presión de prueba.—Valor de la presión a que se debe someter un elemento o sector de un equipo frigorifico, según el refrigerente del mismo, para comprobar su resistencia y su estangueldad.

Recipiente para líquido.—El que está permanentemente conectado a un equipo frigorífico por tubos de entrada y salida, formando parte del mismo, para regulación y almacenamiento

del refrigerante comprimido en estado líquido.

Sala de máquinas.—Local donde se halla instalada permanentemente maquinaria frigorífica, excluyendo de tal consideración los locales que contengan exclusivamente evaporadores y conexiones o equipos frigoríficos compactos, semicompactos y de absorción herméticos. Los locales anexos comunicados únicamente a través de la sala de máquinas se considerarán parte de la misma.

Sala de máquinas de seguridad elevada.—Toda sala de máquinas que, además de los requisitos exigidos con carácter ge-

neral, cumpla con los siguientes:

al Debe carecer de aparatos productores de llama, insta-

lados con carácter permanente.

- b) Las puertas que comuniquen con el resto del edificio deben tener una resistencia mecánica, al menos equivalente a la exigida para los correspondientes muros, incombustibles, de superficie continua, abriendo al exterior de la sala, con un dispositivo que impida en todo momento que queden abiertas por si solas, tolerándose mirillas transparentes de doble lámina de 0,10 metros cuadrados de superficie total máxima y debiendo ir montadas en marcos incombustibles.
- c) La estructura de la sala tendrá una resistencia de al menos tres horas frente al fuego tipo. La temperatura de combustión del acabado interior de paramentos, suelos y techos será superior a 800° C.
- d) El espesor de las paredes que la separen del resto del edificio debe calcularse de acuerdo con lo especificado en el capítulo III del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto.

- el Debe poseer por lo menos una abertura de salida directa al exterior, de dimensiones mínimas de un metro de ancho por dos de alto, dotada de puertas y marcos incombustibles que abran hacia fuera, sin posibilidad de impedimentos. A este efecto puede considerarse como exterior todo local abierto o ventilado permanentemente, cuyas dimensiones mínimas en planta sean de tres por tres metros, siempre que no se utilice como paso obligatorio para personas ajenas a la instalación frigorifica.
- f) Todos los conductos y tuberías que atraviesan las paredes, suelo y techos deben hacerlo sin dejar huecos libres de ninguna clase que permitan el paso del gas.
- gl Las aberturas exteriores no deben estar próximas a ningún posible escape de humos o fuego, ni a ninguna escalera.
- h) Debe poseer un sistema de ventilación mecánica independiente del resto del edificio.
- i) Debe estar dotada de control remoto desde el exterior, para poder parar en todo momento el funcionamiento de los compresores o generadores y poner en marcha el sistema de ventilación mecànica, estando situados dichos controles en la proximidad de sus accesos.

Enfrindor o serpentín.—Cambiador térmico, con o sin aletas exteriores, formando uno o varios circuitos sin uniones mocánicas entre sus partes.

Tapón fusible.—Dispositivo constituído por un elemento, que se funde al elevarse la temperatura por encima de un valor determinado, permitiendo la salida del refrigerante y evitando presiones internas peligrosas.

Unión mecánica.—Unión discontinua, rígida y estanca de conductos o recipientes metálicos o partes de los mismos, realizada mediante algún dispositivo mecánico que mantenga juntas las superficies extremas de contacto de las piezas o partes que so unen.

Unión por soldadura blanda.—Unión continua, rigida y estanca de elementos metálicos, obtenida por aportación de aleaciones metálicas fundidas, siendo la temperatura de fusión de dichas aleaciones inferior a 550 grados centigrados y superior a 200 grados centígrados.

Unión por soldadura fuerte.—Unión continua, rígida y estanca de elementos metálicos, obtenida por aportación de aleaciones metálicas fundidas, siendo la temperatura de fusión de dichas aleaciones superior a 550 grados centigrados e inferior a la temperatura de fusión de las partes unidas.

Unión por soldadura autógena o eléctrica.—Unión continua, rigida y estanca de elementos metálicos, obtenida llevando las partes unidas al estado plástico preliminar de la fusión.

Válvula, de paso o de seccionamiento. — Dispositivo para abrir, interrumpir o regular el paso de refrigerante. Si no se específica lo contrario, se entiende actuada manualmente.

Válvula de seguridad.—Dispositivo que se inserta en algún punto del circuito frigerífico, provisto de un orificio que se mantiene cerrado por un resorte o medio similar, tal que al subir la presión del refrigerante a un valor determinado, denominado presión de tarado o de regulación, se abre automáticamente el orificio citado en virtud del esfuerzo originado por la presión en el elemento obturante.

CAPITULO III

Instalaciones que comprende este Reglamento y dictamen sobre su seguridad

Art. 8. Ambito de aplicación.—Los preceptos de este Reglamento serán de aplicación para todas las instalaciones frigorificas, quedando excluídas las correspondientes a medios de transportes aéreos, marítimos y terrestres, que se regirán por sus disposiciones especiales.

Asimismo quedan excluídas las destinadas a uso doméstico que empleon refrigerante del primer grupo y que se detallan a continuación:

- a) Instalaciones para conservación de alimentos y similares, con potencía máxima de 1 kW.
- b) Unidades compactas de acondicionamiento de aire, hasta una potencia de 8 kW,
- Art. 10. Dictamen sobre la seguridad de la instalación frigorifica.—El funcionamiento y utilización de toda instalación frigorifica incluída en el ambito de aplicación del presente Reglamento, así como el de sus ampliaciones, modificaciones o traslados, requerira el dictamen favorable sobre su seguridad, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

A estos efectos se considerará modificación la sustitución de un refrigerante por otro, lo que deberá hacerse con todo tipo de garantías y de pruebas, facilitándose por el instalador responsable una nueva declaración con todos sus extremos.

Art. 11. Solicitud del dictamen sobre la seguridad de una instalación frigorífica.-Para los casos citados en el articulo anterior será necesario que el titular de la instalación frigorifica nueva, ampliada, modificada o trasladada, presente una solicitud de dictamen sobre las condiciones de seguridad de la misma, según modelo que figura como impreso 1, en el anexo 9 de este Reglamento, siendo requisito indispensable que la solicitud vaya firmada por instalador frigorista competente. que se haga responsable de la instalación, modificación, ampliación o traslado, en cuanto se refiere al cumplimiento del presente Reglamento de Seguridad.

Para las instalaciones con potencia eléctrica o térmica de accionamiento de compresores, igual o inferior a 8 kW, si se trata de cámaras frigorificas, o 10 kW, si corresponde a una instalación de aire acondicionado, los instaladores frigoristas competentes serán, como mínimo, instaladores frigoristas autorizados, en posesión del oportuno certificado a que se reflere el capitulo siguiente:

Para las instalaciones con potencia eléctrica o térmica de accionamiento de compresores superior a 8 kW, si se trata de cámaras frigorificas, y 10 kW, si es de aire acondicionado, los instaladores frigoristas competentes serán, como mínimo, los correspondientes técnicos titulados que no necesitan certificado, según lo dispuesto en el capítulo siguiente:

En el caso de instalaciones para más de 20 mº de cámaras o con una potencia total de accionamiento de compresores de más de 15 kW., los instaladores frigoristas competentes serán necesariamente los correspondientes tácnicos titulados, que tampoco necesitaran el certificado aludido y que acompañaran a la solicitud de dictamen sobre la seguridad de la instalación frigorifica proyecto de la misma, con su firma, visado por el Colegio Oficial al que pertenezcan, que comprenderá Memoria, Planos y Presupuesto. La Memoria abarcará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Titular, emplazamiento y finalidad de la instalación.
- b) Relación de locales servidos por la instalación o por elementos de ellas, con su volumen y clasificación, según los artículos 29 al 35.
- c) Réfrigerante y carga de la instalación,
 d) Referencia a otras instalaciones frigorificas emplazadas en los mismos locales, con indicación del refrigerante y carga
- e) Relación de elementos del equipo a instalar, indicando sus características, fecha de aprobación de los diferentes tipos y contraseña de homologación asignada.

En las instalaciones de carácter único, de las que forman parte aparatos y recipientes a presión proyectados generalmente para un uso determinado y concreto podrá presciadirse de la aprobación previa de tipos, para aquellos aparatos y recipientes cuya fabricación no haya de repetirse, aun cuando en estos casos, al solicitar el dictamen debera presentarse con la documentación señalada en este artículo, la exigida para la aprobación de tipos en el Reglamento de Recipientes a Pre-

sión, a que se refiere el artículo 8.º
f) Especificación del cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos del presente Reglamento en cuanto a emplazamiento de equipos y elementos.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a la vista del proyecto de la instalación frigorifica, podrá solicitar cuantos datos técnicos justificativos de la misma estime necesarios, en los plazos reglamentarios.

Art. 12. Dictamen previo al funcionamiento.

Inspeccionada la nueva instalación frigorifica, su ampliación, modificación o traslado, a fin de comprobar si se ajusta al proyecto o solicitud presentada y al presente Reglamento, y realizadas las pruebas que se consideren convenientes por el personal técnico, al servicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, todo lo cual se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada a este efecto por el usuario de la instalación en el impreso número 1, de solicitud de dic-tamen, las cuales se barán en presencia del instalador frigorista y del titular, se procederá, en su caso, a extender el dictamen favorable según el impreso 2 del anexo 9, o bien a cumplimentar el número 3, caso de que la misma quede condicionada a realizar determinadas prescripciones, indicando en este caso el plazo dentro del cual deberán realizarse las mismas, enviando copia al instalador frigorista, a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, quedando dos en poder de la Delegación Provincial.

Caso de que el funciciamiento de la instalación frigorifica no pueda tener lugar hasta el cumplimiento de determinadas prescrípciones, señaladas en el impreso número 3, se hará constar así y no se autorizará au funcionamiento hasta tanto se cumplan éstas y sean comprobadas por el personal técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de industria.

Art. 13. El dictamen favorable se entenderá, concedido exclusivamente a efectos de seguridad y es independiente de cualquier otro tramite administrativo o autorización que deban recabar o cumplimentar los interesados.

CAPITULO IV

Fabricantes, instaladores, conservadores-reparadores y titulares

Art. 14. Fabricantes.-Dado que todos los elementos constitutivos de una instalación frigorifica son aparatos o recipientes sometidos a presión; será de aplicación a los fabricantes de elementos o conjuntos destinados a este tipo de instalacio-nes, lo dispuesto en el artículo relativo a las mismas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión ya citado.

Art. 15. Instaladores.-Las instalaciones de los aparates y equipos comprendidos en este Reglamento se realizarán por instalador frigorista competente que será responsable administrativamente ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de que, en cada caso, se han tenido en cuenta las normas del presente Reglamento.

A estos fines, los instaladores, salvo los técnicos titulados competentes, acreditarán ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, sus conocimientos técnicos en la materia, mediante certificados de las Empresas u Organismos donde hayan adquirido aquéllos, así como, mediante examen, de que conocen los preceptos del presente Reglamento.

El examen a que se refiere el parralo anterior debera rea-lizarse ante un Tribunal, que estara integrado por el Jese de la Sección de Industria de la Delegación Provincial, el funcionario encargado del Servicio y el Secretario de dicha Delegación, donde exista.

El instalador frigorista competente, en el momento de hacer entrega de una instalación de las comprendidas en este Reglamento, debe proporcionar al titular de la misma las instrucciones especificadas en el artículo 87.

Art. 16. Todo instalador frigorista autorizado debe estar en posesión del oportuno certificado, en el cual se acreditará dicha condición. Este certificado se solicitará en un impreso según el modelo número 4 del anexo 9.

Art. 17. Certificado de instalador frigorista autorizado.—El certificado de instalador frigorista autorizado faculta a su titular para ejercer su profesión en la provincia donde le haya sido expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, y en cualquier otra provincia, con la condición de inscribirse en el Libro Registro a que se refiere el artículo 20, según el modelo del impreso número 5 del anexo 9.

Este certificado llevará verticalmente dos franjas azules. El mismo solo darà derecho a efectuar instalaciones frigorificas con potencia eléctrica o térmica de accionamiento de compresores, igual o inferior a 8 kW., si se trata de camaras frigorificas, o 10 kW, si corresponde a una instalación de aire acondicionade

Las instalaciones con potencia superior a la concretada en el parrafo enterior, tal como se indica en el artículo 11, habrán de ser realizadas bajo la dirección y responsabilidad de técnico titulado, el cual no precisa del certificado antes deta-

- Art. 18. Certificado de conservador-reparador frigorista autorizado.-Las Empresas que pretendan dedicarse a la reparación y conservación de instalaciones frigorificas, solicitarán autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañando los siguientes documentos:
- a) Memoria descriptiva en la que se detallen los medios técnicos de que disponen, personal técnico y obrero empleado, maquinaria, etc.
 - b) Autorización administrativa de los talleres que utilicen.
- La Delegación Provincial del Ministerio de Industria, si estima suficiente la documentación presentada, y previo examen demostrativo de que la Empresa interesada conoce los precep-

tos del presente Reglamento, extenderá el cortificado de conservador-reparador, el cual será idéntico al de los instaladores, pero sin las franjas azules.

- Art. 19. La validez de ambos tipos de certificado será de ocho años, pasados los cuales se considerarán caducados, debiendo solicitarse nuevo certificado por los interesados, el cual lievará el mismo número.
- Art. 20. El titular del certificado solicitará el visado anual en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.
- Art. 21. Dichas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria llevarán dos Libros Registro por orden numérico, uno de los instaladores frigoristas autorizados y otro de los conservadores-reparadores, así como dos ficheros ordenados alfabéticamente, en cuyas fichas, según el modelo número 6 del anexo 9, se anotarán las posibles irregularidades y sanciones de cada uno de ellos, las cuales se comunicarán a la Dirección General de Jadustrias Textiles, Alimentarias y Diversas.
- Art. 22. Los instaladores llevarán un libro registro, legalizado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de su residencia, en el que se harán constar las instalaciones realizadas, aparatos, características, emplazamiento, cliente y fecha de su terminación. Estos libros registro serán revisados periódicamente por aquellas Delegaciones Provinciales, que dejarán constancia de estas revisiones.
- Art. 23. Titulares.—Los usuarlos de toda instalación frige rífica, deben cuidar que las mismas se mantengan en perfecto estado de funcionamiento, así como impedir su utilización cuando no ofrezca las debidas garantías de seguridad para personas o cosas, tanto si se trata de nuevas instalaciones como de modificación o ampliación de las existentes. En todo caso, los usuarios podrán contratar el mantenimiento de la instalación con un conservador reparador autorizado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, según el artículo 21.

En las instalaciones frigorificas, destinades a la conservación de productos perecederos, la temperatura y humedad de las mismas estarán en función de las características de aquéllas.

CAPITULO V

Clasificación y utilización de los refrigerantes, de los locales de emplazamiento y de los sistemas de refrigeración

Clasificación de los refrigerantes

- Art. 24. Denominación de los refrigerantes.—Los refrigerantes se denominarán o expresarán por su fórmula o por su denominación química o, si procede, por su denominación símbólica numérica, según se establece en el artículo siguiente, no siendo suficiente en ningún caso su nombre comercial.
- Art. 25. Nomenclatura simbólica numérica.—Los refrigerantes metano, etano y propano, sus derivados halogenados y los derivados cíclicos podrán expresarse, en lugar de hacerio por su formula o por su denominación quimica, mediante la denominación aimbólica numérica adoptada internacionalmente y que se detalla seguidamente.

La denominación simbólica numérica de un refrigerante se establecerá a partir de su fórmula química, consistiendo en una expresión numérica en la que:

- La primera cifra de la derecha, en los compuestos que carezcan de bromo, indicará el número de átomos de flúor de su molécula.
- A la izquierda de la anterior se indicará con otra cifra el número de átomos de hidrógeno de su molécula más uno.
- A la izquierda de la anterior se indicará con otra cifra el número de átomos de carbono de su molécula menos uno. Si resulta un cero no se indicará.
- Si la molécula contiene átomos de bromo se procederá de la manera indicada hasta aquí, anadiendo luego a la derecha una B mayúscula seguida del número de dichos átomos.
- Los derivados cíclicos se expresarán según la regla general, encabezándolos con una C mayúscula a la izquierda.
- Los isómeros se diferenciarán anadiendo a la derecha las minúsculas a, b, c, según la simetría de su molécula, de menor a mayor simetría.
- Los compuestos no saturados seguirán las reglas anteriores, anteponiendo el número 1 como cuarta cifra, contada desde la derecha.

- Los azeótropos o mezclas determinadas de refrigerantes se expossarán mediante las denominaciones de sus componentes, intercaiando, entre barras, el porcentaje en peso correspondiente al de la izquierda entre cada dos. También pueden designarse por un número de la serie 500 completamente arbitrario.
- Art. 26. Grupos de clasificación según el grado de seguridad.—A efectos del presente Regiamento, los refrigerantes se clasificarán en tres grupos, que se detallan en la tabla del anexo 1.

En la tabla del anexo 2 se indican las propiedades fisiclógicas de los mismos.

- Art. 27. Plúidos frigoriferos (salmueras).—Podrán utilizarse fluidos frigoriferos (salmueras y similares). En la industria de la alimentación sólo podrán utilizarse fluidos frigoriferos que no posean carácter tóxico. La posible toxicidad de un fluido frigorifero será declarada y prohibida por la Dirección General de Sanidad.
- Art. 28. Inclusión de otros refrigerantes en la clasificación, según el grado de seguridad.—Por el Ministerio de Industría, y a petición de parte interesade, se autorizará la utilización de otros refrigerantes o sus mezclas no incluidas en el anexo número 1, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El criterio general que se seguirá para ello será el de incluir un determinado refrigerante en el

- Grupo primero, si es no combustible y de acción tóxica ligera o nula.
- Grupo segundo, si es de acción tóxica o corrosiva, o si su mezcla con el aire puede ser combustible o explosiva a un 3,5 por 100 o más en volumen.

- Grupo tercero, si su mezcla con el aire puede ser combustible o explosiva a menos de un 3,5 por 100 en volumen.

Asimismo se procederá a la determinación de cuantas características de prueba y uso sean precisas según lo requerido en las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

Clasificación de los locales de emplazamiento

Art. 29. A los efectos de diferentes exigencias de seguridad, según el tipo de ocupación o utilización, los locales en los que estén emplazadas instalaciones frigorificas se clasificarán en los grupos que se definen en los artículos siguientes.

Art. 30. Locales institucionales.—Aquellos donde se reunen y son retenidas personas careciendo de libertad piena para abendonarios en cualquier momento.

Comprenden: hospitales, asilos, sanatorios, comisarias de policia, carceles, tribunales con calabozos o prevenciones, colegios y centros de enseñanza elemental, cuarteles, arsenales y otros similares.

Art. 31. Locales de pública reunión.—Aquellos donde se reunen personas para desarrollar actividades de caracter público o privado, en los que los ocupantes no carecen de total libertad para abandonarlos en cualquier momento.

Comprenden: teatros, cines, auditorios, centros deportivos, estaciones de transporte, estudios radiofónicos o de tolevisión, iglesias, colegios y centros de enseñanza media y superior, tribunales sín calabozos y prevonciones, salas de baile, salas de espectáculos, salas de exposiciones, bibliotecas, museos y otros similares.

Art. 32. Locales residenciales.—Aquellos que poseen dormitorios, distintos de locales institucionales.

Comprenden: hoteles y alojamientos similares, conventos, residencias públicas y privadas, casas de vecindad, apartamentos y otros similares.

Ari. 23. Locales comerciales.—Aquellos donde tienen lugar operaciones de compra y venta y realización de servicios profesionales y actividades productivas de carácter artesano.

Comprendentiendas, almacenes, despachos profesionales, oficinas administrativas públicas o privadas, restaurantes, bares, cafeterías, panaderías, confiterías y otros similares.

Cuando un local comercial esté situado a nivel distinto del de la calzada de acceso y sea capaz para más de 100 personas pasará a ser considerado como local de pública reunión.

Art. 34. Locales industriales.—Aquellos donde tienen lugar procesos de transformación, manipulación, almacenamiento de bienes o realización de servicios, mediante maquinaria a escala ne artesana.

Comprenden: locales con establecimientos inscribibles en los Registros industrial, Minero y similares, excluídos los de

carácter artesano, que serán considerados como locales comerciales.

Comprenden, además, los almacenes de bienes y productos con distribución al por mayor y otros similares.

Art. 35. Consideración de locales mixtos.—Cuando locales de distinta clasificación estén en un mismo edificio, con entrada principal y vestíbulo común, tendrán la consideración de la clasificación que impongan prescripciones más restrictivas. Cuando locales de distinta clasificación estén en un mismo

Cuando locales de distinta clasificación estén en un mismo edificio, con accesos del exterior independientes y separación total por elementos constructivos resistentes, salvo la presencia de puertas de superficie continua normalmente cerradas, resistentes e incombustibles, cada local tendrá la clasificación in dependiente que le corresponda.

Cuando en un edificio no existan más locales comerciales que los situados a nivel de la calzada, con acceso directo a la misma, el resto tendrá consideración independiente.

Cuando en un edificio de viviendas coexistan locales residenciales con locales comerciales, cada local tendrá consideración independiente.

Sistemas de refrigeración

Art. 36.

1. Definiciones.

Sistema de refrigeración. Disposición técnica utilizada para el enfriamiento o acondicionamiento de un medio o ambiente mediante maquinaria frigorífica, según el número y características de los circuitos utilizados.

Circuito primario.—Cuando el enfriamiento se efectúa por una serie de circuitos enlazados por cambiadores de calor se denominará circuito primario aquel dotado de equipo frigorifico completo, cuyo evaporador da lugar al enfriamiento de todos los demás circuitos.

Circuito auxiliar.—Circuito complomentario que no utiliza refrigerante y, por tanto, que carece de equipo frigorífico.

- 2. Clasificación (ver gráfico anexo número 3).
- 2.1. Sistema directo. Sistema de refrigeración sin circuitos auxiliares, estando el evaporador del circuito primario directamente en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.
- 2.2. Sistema indirecto cerrado.—Sistema de refrigeración con un solo circuito auxiliar, cuya materia circulada no entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.
- 2.3 Sistema indirecto abierto. Sistema de refrigeración con un solo circuito auxiliar, cuya materia circulada entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.
- 2.4. Sistema doble indirecto cerrado.—Sistema de refrigoración con dos circuitos auxiliares en serie, tal que la materia circulada en el circuito final no entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.
- 2.5. Sistema doble indirecto abierto.—Sistema de refrigeración con dos circuitos auxiliares en serie, tal que la matería circulada en el circuito final entra en contacto con el medio a enfrar o a acondicionar.
- 26. Sistèma indirecto cerrado ventilado.—Análogo al 2.2, pero en el que el tanque del circuito principal está a la presión atmosférica.
- 2.7. Sistema indirecto abierto ventilado Similar al indirecto abierto, pero el evaporador está situado en un tanque abierto o comunicado con la atmósfera.

Utilización de los diferentes refrigerantes

- Art. 37. En todos los locales, excepto los industriales, si se utiliza un refrigerante del grupo primero, empleando sistema de refrigeración dírecto, la carga de dicho refrigerante, expresada en Kg., contenida en la instalación no debe pasar del valor del producto de
- a) Concentración del flúido frigorífico admisible, expresado en Kg. por m³, e indicado en la columna *d* de la tabla del anexo 4.
- b) Volumen en m² del local más pequeño atendido por la instalación frigorifica.
- El volumen de espacio habitable será el que corresponda al menor de los espacios aislables normalmente cerrados, excluyendo, en su caso, la sala de máquinas, servidos por un mismo equipo frigorifico.

Si varios locales son enfriados por aire procedente de una cámara acondicionadora común, se tomará como menor el volumen total del conjunto de los locales, en lo que se refiere a la carga admisible indicada en la tabla del anexo número 4, siempre que el volumen de aire suministrado a cada local no se pueda reducir por debajo del 25 por 100 del total.

Todos los locales en los que existan fuegos abiertos deberán estar suficientemente ventilados.

En los locales industriales los refrigerantes del grupo primero, con sistemas de refrigeración directos, podrán ser utilizados sin limitación de carga.

- Art. 38. Los refrigerantes del grupo primero se podrán utilizar en el circuito primario, con sistemas de refrigeración indirectos cerrados, sin limitación de carga, en locales de cualquier clasificación. En los locales no industriales deberá colocarse la totalidad del equipo frigorífico en salas de máquinas o cámaras acondicionadas aisladas de los locales a refrigerar o a acondicionar, excepto las tuberías de conexión del circuito auxiliar, que podrán colocarse según se indica en las prescripciones correspondientes.
- Art. 39. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración directos podrán utilizarse en los locales industriales sin limitación de carga. En todos los demás locales solamente podrán ser utilizados con equipos de absorción herméticos o equipos compactos y semicompactos, con las cargas y en los casos indicados en la tabla del anexo número 5 y siempre para usos distintos del acondicionamiento de aire.
- Art. 40. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración indirectos abiertos sólo se podrán utilizar en los locales industriales, sin que se establezca carga límite. En los demás locales no podrán ser utilizados en ningún caso.
- Art. 41. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración indirectos cerrados y doble indirectos se podrán utilizar en locales no industriales con las limitaciones de carga expresadas en la tabla del anexo número 6, colocando los evaporadores del circuito primario en cámaras acondicionadas aisladas con ventilación libre al exterior.

En iocales industriales se podrán utilizar sin limitaciones de carga, excepto los siguientes rafrigerantes que tienen carácter infiamable: cloruro de etilo, cloruro de metilo, dicloroetíleno y formiato de metilo. En estos casos la carga máxima será de 500 kilogramos por equipo independiente, pudiendo ser autorizadas cargas superiores por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, previa justificación de necesidades y de medidas de seguridad dispuestas.

Art. 42. La utilización de los refrigerantes del grupo tercero, con cualquier sistema de refrigeración, queda condicionada a la observancia de las reglas siguientes:

- i." En laboratorios de locales comerciales podrán ser utilizados sólo con equipos de absorción herméticos compactos o semicompactos con carga máxima de 10 kilogramos.
- 2.º En locales industriales se podrán utilizar con una carga de 500 kilogramos como máximo por equipo independiente, pudiendo ser autorizadas cargas superiores por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, previa justificación de necesidades y de medidas de seguridad dispuestas.
- 3.* Salvo lo establecido en la regla primera, no podran ser utilizados en locales no industriales.
- Art. 43. Los locales industriales, en pisos distintos del primero y de la planta baja, cuando contengan algún sistema directo de refrigeración deben estar totalmente separados del resto del edificio por construcciones resistentes y puertas de seguridad, y dotados de salidas directas de emergencia suficientes al exterior. Caso contrario serán considerados como locales comerciales.

Art. 41. En los huecos de escalera, rellanos, entradas y salidas de edificios, queda totalmente prohibida la instalación de equipos frigoríficos o de parte de ellos.

CAPITULO VI

Construcción y montaje de instalaciones frigorificas y protección de las mismas

Materiales y diseño

Art. 45. Resistencia de los materiales empleados en la construcción de equipos frigoríficos.—Cualquier elemento de un equipo frigorifico debe ser proyectado, construído y ajustado de manera que cumpla las prescripciones señaladas en el vigente Reglamento de Aparatos a Presión a que se refiere el artículo 8.

Art. 48. Materioles empleados en la construcción de equipos frigoríficos.—1. Cualquier material empleado en la construcción e instalación de un equipo frigorifico debe ser resistente a la acción de las materias con las que entre en contacto, de forma que no pueda deteriorarse en condiciones normales de utilización, y en especial se tendrá en cuenta su resiliencia a efectos de su fragilidad a baja temperatura.

2. Cenforme a lo previsto en el número anterior, queda prohibido el uso del aluminio, cinc, magnesio y sus aleaciones con el cloruro de metilo; el magnesio y sus aleaciones, con los hidrocarburos halogenados, y del cinc y cobre con el amoniaco, permitiêndose la aleación de cobre para los com-

presores.

Maquinaria frigorifica y accesorios

- Art. 47. Recipientes de refrigerante liquido.—Los recipientes de refrigerante liquido deberán ser distintos de cualquier otro ejemento de la instalación salvo condensadores de tipo multitubular horizontal e immersión con envolvente general, que podrán ser utilizados como recipientes de refrigerante liquido.
- Art. 48. La capacidad del recipiente de refrigerante líquido, perteneciente a un equipo frigorifico con multiples evaporadores, será de 1,25 veces la capacidad del evaporador mayor.

En las instalaciones con evaporador único, la colocación de recipiente de refrigerante líquido será facultative del instalador

Si un condensador multitubular horizontal se utiliza como recipiente de líquido, deberá tenerse en cuenta que, al recoger la carga de la instalación la superficie de intercambio de calor libre del refrigerante líquido sea suficiente para que en ningún momento sea superada la presión máxima de servicio.

- Art. 49. Protección de indicadores de nivel.—Los indicadores visuales de nivel de refrigerante líquido de tipo tubo comunicante o similar, de mirilla continua, deberán estar dotados de protección exterior adecuada para el material transparente y tener en sus extremos dispositivos de bloqueo automático para caso de rotura, con válvulas de seccionamiento manuales.
- Art. 50. Instalación de manómetros indicadores.—Es obligatoria la instalación, con carácter permanente, en cualquiera de los cesos siguientes:
- 1.º Instalaciones con refrigerantes cuya presión normal de prueba de estanqueidad, según la tabla del anexo número 7, sea superior a 50 Kg/cm² con cualquier carga.

2.º Instalaciones con carga superior a 25 Kg. de amoníaco

no totalmente automáticas.

3.* Instalaciones con carga superior a 25 Kg. de refrigerante del grupo tercero.

4.º Instalaciones, no totalmente automáticas, con más de

50 kilogramos de carga de cualquier refrigerante.

5.º Instalaciones de cualquier tipo, con carga superior a 100 kilogramos de cualquier refrigerante.

Art. 51. Graducción de manómetros indicadores....Los manómetros instalados permanentemente en el sector de alta presión deberán tener una graduación superior a un 20 por 100 de la presión máxima de servicio, como minimo.

La presión de servicio máxima de la instalación estará indicada claramente con una fuerte señal roja.

Art. 52. Placa de características.—Cada compresor, unidad compresora o unidad condensadora debe exhibir una placa metálica en lugar bien visible con el nombre del fabricante, marca comercial, presión máxima de servicio, carga máxima del refrigerante para el cual se ha proyectado y construído y año de fabricación.

Tuberias y conexiones

Art. 53. Tubos de acero.—Los tubos de material férrico empleados en la construcción de elementos del equipo frigorifico o en conexiones y tuberías de paso de refrigerante deberán ser siempre de acero estirado, no estando permitido el uso de tubo de acero soldado longitudinalmente.

Excepcionalmente, la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, podrá autorizar el empleo de otros tipos de tubo de aceru, siempre que su utilización esté debidamente justificada. Art. 54. Uniones soldadas en tubo de cobre.—Con refrigerantes del grupo primero podrán hacerse uniones por soldadura blanda.

Con refrigerantes de los grupos segundo y tercero deberán ser siempre por soldadura fuerte.

- Art. 55. Inspección de uniones ocultas.—Las uniones de tuberías o elementos que contienen refrigerante que vayan a ir cubiertas o protegidas deberán ser expuestas para inspección visual y probadas antes de cubrir o de colocar las protecciones.
- Art. 56. Uniones, conexiones y elementos del equipo en conductos de aire.—Si el aire circulado está destinado a acondicionamiento para confort humano, deberán poder resistir sin pérdida de estanqueidad la temperatura de 535° C. A este objeto se prohibe el empleo de soldadura blanda.
- Art. 57. Protección de conductos de cobre.—Los conductos de paso de refrigerante, de cobre dulce, deberán estar protegidos por tubos metálicos rigidos o flexibles cuando se utilicen en equipos con refrigerantes de los grupos segundo y tercero.
- Art. 58. Colocación de tuberias de paso de refrigerante en locales de cualquier categoria.—No podrán colocarse tuberías de paso de refrigerante en zones de paso exclusivo, como vestibulos, entradas y escaleras: tampoco podrán ser colocadas en huecos con elevadores u objetos móviles. Como excepción podrán cruzar un vestíbulo si no hay uniones en la sección correspondiente, debiendo estar protegidos por un tubo o conducto rigido de metal los tubos de metales no férreos de diámetro interior igual ò inferior a 2,5 centimetros.

En espacios libres utilizables como paso, así como en los pasillos de acceso a las camaras, deberán ser colocados a una altura mínima de 2,25 metros del suelo o junto al techo.

- Art. 59. Colocación de tuberlas de paso de refrigerante en locales no industriales.—Las tuberlas de paso de refrigerante en locales no industriales no podrán atravesar pisos en general, con las excepciones siguientes:
- a) Podrán atravesar el piso entre la planta haja y las inmediatas superior e inferior, o desde la última planta a una sala de máquinas situada en la azotea o en la cubierta.
- b) La tuberia de descarga, desde los compresores hasta los condensadores situados en la cubieria e azotea podrá atravesar los pisos intermedios colocándola en el interior de un conducto resitente al fuego, continuo, sin aberturas a los pisos y con ventilación al exterior, que no contenga instalaciones eléctricas, objetos móviles ni conducciones ajenas a la instalación frigorífica.
- c) En instalaciones frigoríficas con refrigerantes del grupo primero, todas las tuberias de paso de refrigerante pueden atravesar los pisos necesarios mediante un conducto similar al indicado en el apartado b); si la instalación se efectúa mediante sistema de refrigeración directo con refrigerantes del grupo primero, las tuberías de paso podrán instalarse sin conductos aislantes, siempre que atraviesen locales servidos por la propia instalación.

En todos los demás casos las tuberías deberán pasar de un piso a otro por el exterior o por patios interiores descubiertos, siempre que, si h es la altura interior en metros del patio sobre un nível determinado y v su volumen libro interior en metros cúbicos sobre dicho nivel, se cumpla para cualquier nível que

y además que la relación entre cualquier sección y la máxima situación debajo de ella sea superior a dos tercios.

- Art. 60. Instalación de válvulas de seccionamiento.—Será obligatoria en los siguientes casos y puntos del equipo frigorifico.
- Con cargas superiores a 25 kilogramos de refrigerantes del grupo primero, o tres kilogramos de refrigerante de los grupos segundo y tercero: a la entrada de cada compresor (aspiración), a la salida de cada compresor (descarga), grupo de compresión o grupo de condensación y a la salida de cada recipiente de liquido.
- Con cargas superiores a 50 kilogramos de refrigerante de cualquier grupo: a la entrada de cada recipiente de líquido, si es independiente del condensador.

Las válvulas que se instalen en tuberías de cobre deberán tener apoyos independientes de las tuberías, de resistencia y seguridad adecuados.

Las válvulas de seccionamiento de instalación obligatoria deberán estar rotuladas o numeradas.

Sala de máquinas

Art. 61. Comunicaciones de una sala de máquinas con el resto del edificio.—Cualquier abertura o comunicación de una sala de máquinas con el resto del edificio a que pertenece, deberá estar dotada de puertas o ventanas debidamente ajustadas, de modo que impidan el paso de escapes de refrigerante.

En caso de instalaciones frigoríficas situadas en locales institucionales o de pública reunión, según los articulos 30 y 31, y con una potencia eléctrica o termica de accionamiento de compresores superior a 100 kW, la sala de máquinas debera ser de seguridad elevada, cumpliendo, por tanto, las prescripciones que se detallan en el artículo 8.

Art. 62. Ventilación de las salas de máquinas.—Toda sala de máquinas deberá tener medios suficientes de ventilación al exterior, que podrá ser natural o forzada, según se específica a continuación:

- Ventifación natural: consistirá en puertas y ventanas permanentemente practicables, cuya superficie total libre en función de la carga de refrigerante del equipo será, como minimo

$$S = O \cdot 14 \text{ V P}$$

en donde

S es la superficie total de huecos libres permanenemente practicables, en metros cuadrados.

P es la carga de refrigerante del equipo, expresada en kilogramos. Si hay varios será la del equipo que la tenga mayor. Además la expresada superficie total libre será al menos de un sexto de la superficie de la sala.

 Ventilación forzada: Consistirá en ventiladores extractores cuya capacidad en función de la carga refrigerante del equipo será, como mínimo.

$$\mathbf{Q} = 50 \ \sqrt[4]{\mathbf{P}^2}$$

en donde:

Q es el caudal del aire del ventilador o ventiladores, en metros cúbicos por hora.

P es la carga de refrigerante del equipo, expresada en kilogramos. Si hay varios, será la del equipo que la tenga mayor.

Además debe quedar asegurado un minimo de 12 renovaciones del volumen de la sala por hora.

Si los ventiladores extractores están dotados de conductos de aspiración o descarga, su sección total mínima será la quinceava parte de la superficie total mínima de huecos libres al exterior requerida si la ventilación fuera natural.

En el caso de ventilación forzada, los electroventiladores tendrán una línea de alimentación independiente del resto de la instalación cuyo cuadro de mando estavá en el exterior de la sala de máquinas y en sítio accesible.

Art. 63. Instalación de maquínaría.—En la instalación de maquinaria deberán observarse las siguientes prescripciones:

1.º Los motores y sus transmisiones deben estar suficientemente protegidos contra accidentes fortuitos del personal.

2.º La maquinaria frigorifica y los elementos complementarios deben estar dispuestos de forma que todas sus partes sean fácilmente accesibles e inspeccionables, y en particular las uniones mecánicas deben ser observables en todo momento.

3.º Entre los distintos elementos de la sala de máquinas existirá espacio libre de 0,70 metros, como mínimo, para poder transitar entre ellos.

4.º Las salas de máquinas deberán estarán dotadas de iluminación artificial adecuada.

5.* La existencia de focos de calor en salas de máquinas so ajustará a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 del presente Reglamento, debiendo vigilarse la calefacción a fin de evitar el peligro de las bajas temperaturas en los compresores y posibles congelaciones del agua en los condensadores.

6.º Los elementos de la instalación frigorifica que scan susceptibles de producir vibraciones o ruidos, deberán estar convenientemente protegidos mediante materiales antivibratorios, tales como corcho, goma, uniones elásticas, etc., de modo que el nivel máximo de emisión de ruidos y vibraciones no sobrepase los 75 decibelios medidos en el exterior de la sala de máquinas a cinco metros de la misma.

Art. 64. Descarga de conducciones de agua.—Las descargas de las conducciones del agua de enfriamiento de compresores a la red de desagüe o alcantartilado no se efectuará directamente, sino interrumpiendo el conducto con un dispositivo de chorro libre que permita su observación en todo momento. Cuando la condensación se efectúe con agua sin recuperación se procederá de forma análoga. En cualquier caso, el agua procedente del enfriamiento de compresores y de condensación se considerará como no potable a efectos de utilización y consumo humano.

El suministro desde la red de agua potable estará protegido por un dispositivo antirretroceso. En ningún caso los circuitos de refrigeración y recuperación podrán estar conectados direc-

tamente a dicha red. -

Art. 65. Dispositivos de purga de aire y aceite.—Las purgas de aire y de aceite de engrase de compresores acumulado en el circuito estarán dispuestas de modo que su operación pueda efectuarse descargando en recipientes con agua o liquidos que absorban el refrigerante o indiquen su presencia.

Los líquidos residuales contaminados con aceite, fluidos frigorificos o frigorigenos, no serán vertidos directamente al alcantarillado o cauce público, sino después de ser tratados adecuadamente para que los niveles de concentración de contaminantes no superen los valores indicados en su legislación vigente. Similar precaución se adoptará para la temperatura del agua residual en el momento del vertido.

Pocos de calor

Art. 66. Colocación de radiadores caloríficos y evaporadores en un mismo conducto de aire acondicionado.—En locales institucionales y en locales de pública reunión se dotará al evaporador de una válvula de seguridad con descarga libre al exterior, cuando el radiador de calor esté colocado antes del evaporador o a menos de cincuenta centimetros después, en el sentido de circulación del aire.

Art. 67. Producción de llamas en salas de máquinas de locales no industriales.—Con refrigerantes del grupo primero, excepto el anhidrido carbónico, la producción de llamas en hogares o aparatos sólo está permitida si tiene lugar en local cerrado, con aspiración forzada hacia el exterior. Por local cerrado se entenderá el que sólo tiene comunicación con el exterior.

Con refrigerantes del grupo segundo, excepto el anhídrido sulfuroso, no está permitida la producción de llamas, ni la existencia de hogares o aparatos productores de llamas, ni la de superficies caldeadas a más de 450° C.

Queda permitido el uso ocasional de cerillas, encendedores de boisillo, lámparas detectoras de gases y similares.

Art 68. Producción de llamas en locales institucionales.—Cuando una instalación con refrigerantes del grupo primero, exceptuando el anhidrido carbónico, tenga una carga superior a medio kilogramo, sólo se permitirá la existencia de llamas si se producen en local cerrado, con chimenea abierta al aire libre exterior. En caso de que dicha prescripción no se cumpla se exigirán las condiciones previstas para el uso de refrigerantes del segundo grupo.

Art 69. Producción de llamas en locales con instalaciones que utilicen refrigerantes inflamables.—En todo local que contenga elementos de un equipo frigorifico que utilice refrigerantes inflamables, tal que el peso del refrigerante por metro cúbico de volumen, que resulte de dividir la carga del equipo por el volumen del local, sea superior al límite indicado en la tabla del anexo número 8, no estará permitida la producción de ilamas ni la existencia de superficies caldeadas a más de 450° C, y la instalación eléctrica deberá ajustarse a lo requerido para locales con riesgos de explosión.

Pruebas de estanqueidad

Art. 70. Todo elemento de un equipo frigorifico que forme parte del circuito de refrigerante debe ser probado antes de su puesta en marcha, a la presión indicada en la tabla dei anexo 7, denominada presión normal de pruebas de estanqueidad, según el refrigerante del equipo y según pertenezca al sector de alta o de baía presión del circuito, sin que se manifieste pérdida o escape alguno del fluido utilizado en la prueba.

Si la instalación está dispuesta de modo que el sector de baja presión puede estar sometido, en alguna fase de servicio, a la presión de alta (por ejemplo, en la operación de desescarche de evaporadores), todos los elementos deberán ser considerados como pertenecientes al sector de alta presión, a efecto de la prueba de estanqueidad.

La prueba se efectuará una vez terminada la instalación en su emplazamiento y es independiente de las que prescribe el vigente Reglamento de Aparatos a Presión. Se exceptúan de ella los compresores, absorbedores, generadores, condensadores y evaporadores que ya hayan sido previamente probados en fábrica, así como los elementos de seguridad, manómetros y dispositivos de control.

Para los equipos compactos, semicompactos y de absorción herméticos, esta prueba de estanqueidad se efectuará en fá-

La prueba de estanqueidad se efectuará con aire o un flúido adecuado, sin presencia de gases o mezclas combustibles en el interior del circuito, al que se añadirá en los casos en que sea posible, un aditivo que facilite la detección de la fuga. Este no ha de ser inflamable ni explosivo, debiendo evitarse las mezclas aceite-aire.

El dispositivo utilizado para elevar la presión del circuito deberá estar provisto de manómetro a la salida y tener válvula

de seguridad o limitador de presión.

Toda instalación frigorifica de más de 1.000 mº de capacidad de camara o con más de 25 Kg. de carga de refrigerante, deberá disponer de un detector de fugas que avise de manera visible o audible la existencia de cualquier fuga del mismo.

En el caso de cámaras con atmósfera controlada se efectuará una prueba de estanqueidad de las mismas, antes de su

puesta en marcha.

Esta prueba consistirá en someter a las cámaras a una sobrepresión o depresión de 20 mm. de columna de agua, no debiendo squilibrarse la presión con la exterior hasta una hora después.

La sobrepresión puede realizarse con los ventiladores de re-

novación de aire de las cámaras.

En el caso de cámaras con atmósfera controlada o con alto contenido en ozono, se dispondrá un rótulo en la puerta de las mismas con la indicación: «Peligro. Atmósfera controlada», prohibiéndose la entrada a ellas hasta la previa ventilación y recuperación de las condiciones normales; caso necesario se entrará provisto de equipo antigás.

Caso de existir en la camara lampara de rayos ultravioleta. esta deberá apagarse automáticamente al abrirse la puerta de

acceso a la misma.

Instalaciones eléctricas

- Art. 71. A los efectos de lo dispuesto por la reglamentación vigente se considerarán:
- Locales húmedos: las camaras y antecamaras frigorificas. 🗕 Locales mojados: las fábricas de hielo y sus camaras y antecamaras frigoríficas y las salas de máquinas y de condensadores.
- Locales con riesgo de explosión o incendio: las instalaciones que utilicen los refrigerantes incluidos en la tabla del anexo número B.

Puertas isotermas

Art. 72. Todas las puertas isotermas lievaran dispositivos de clerre, que permitan su apertura tanto desde fuera como desde dentro.

Art. 73. En los almacenes que puedan funcionar a tempefatura inferior a - 5°C las puertas llevarán dispositivos de calentamiento, los cuales se pondrán en marcha siempre que funcione la camara correspondiente por debajo de dicha temperatura, no existiendo interruptores que puedan impedirlo.

Art. 74. En las câmaras que puedan funcionar a temperatura bajo cero o con atmósfera controlada, se dispondra junto à la puerta, y por su parte interior, dos dispositivos de llamada (timbre, sirena o teléfono), uno de ellos no accionado eléctricamente, convenientemente alumbrados con un piloto y de forma que se impida la formación de hielo sobre aquél. Este piloto estará encendido siempre que estén cerradas las puertas y se conectará automáticamente a la red de alumbrado de emergencia, caso de faltar el fluido a la red general.

Art. 75. Cuando exista una salida de emergencia estará sehalada con la indicación: -Salida de urgencia», disponiendo junto a ella una luz piloto que permanecerá encendida mientras estén cerradas las puertas y que asimismo se alimentará de la red de emergencia, si faltara el flúido a la red general.

Los dispositivos de llamada, pilotos y las salidas de emergencia, cuando existan, deberán revisarse cuantas veces sea necesario, para evitar que queden cubiertos por el hielo.

En el interior de toda camara frigorifica, que pueda funcionar a temperatura bajo cero e con atmésfera controlada, y junto a su puerta, se dispondrà un hacha tipo bombero,

Instalaciones especiales

Art. 76. Pistas de patinaje.-En las pistas de patinaje sólo se podrán utilizar sistemas de refrigeración indirectos cerrados.

Válvulas de seguridad

Art. 77. Todo compresor de desplazamiento volumétrico que funcione a mas de un kilogramo/centímetro cuadrado y con desplazamiento superior a 1,5 metros cúbicos por minuto, ha de estar protegido por una válvula de seguridad en su descarga, antes de cualquier válvula de paso o maniobra.

Todo elemento perteneciente al sector de alta presión, excepto las tuberias de conexión y paso de refrigerante, aislable mediante válvulas de seccionamiento, que contenga refrigerante líquido, y con un volumen interior superior a 100 litros,

estará protegido por una válvula de seguridad.

Si la descarga de alguna válvula de seguridad se efectúa por el sector de baja presión del circuito, se instalará en dicha parte otra válvula de seguridad y de modo que no existan válvulas de paso entre ambas.

Art. 78. La toma o conexión de las válvulas de seguridad se efectuara siempre en una parte del elemento protegido que no pueda ser alcanzada por el nivel del líquido refrigerante,

Art. 79. Las válvulas de seguridad instaladas con carácter obligatorio, y sus conexiones, tendrán una capacidad de descarga tal que impidan una sobrepresión de un 10 por 100 sobre la presión de timbre. Esta condición tendrá que ser cumplida por cada una de las válvulas de seguridad consideradas independientemente.

La capacidad mínima de evacuación de la válvula de seguridad de un recipiente que contenga refrigerante líquido se

determinarà por la siguiente formula:

C = Capacidad de evacuación, expresada en Kg. de aire/hora. D = Diametro exterior del recipiente, expresado en metros.

L = Longitud del recipiente, expresada en metros.

f = Factor que depende del refrigerante y que vale:

Refrigerante	Valor de f
Amoniaco	145
12 y 22	450
Otros	290
	<u> </u>

La capacidad de evacuación de aire de una válvula de seguridad que se expresará en kilogramos de aire por hora, será medida a una presión no superior al 110 por 100 de su presión de tarado.

Art. 80. Las válvulas de seguridad no estarán taradas a presión superior a la de timbre, ní a 1,2 veces la de estanqueidad.

Art. 81. Cuando la descarga de una válvula de seguridad tenga lugar al exterior del circulto de refrigerante, se seguirán las siguientes prescripciones:

Primera.—En equipos con cargas superiores a 50 Kg. de refrigerante del grupo primero, no instalados en salas de máquines, o superiores a tres kilogramos de refrigerante de los grupos segundo y tercero, la descarga deberá hacerse obligatoriamente al exterior del edificio, en lugar ventilado y alejado de aberturas de locales y escapes de fuegos y humos.

Segunda.-Si se trata de amoniaco con carga por encima del limite indicade, la descarga se efectuarà al exterior en las condiciones indicadas, o en un tanque abierto con cubierta protectora, o ventilado, de altura no inferior que la mitad de su máxima dimensión en planta, lleno de agua a razón de ocho litros por kilogramo de carga de amoniaco como minimo, con el tubo de descarga entrando por la parte alta y descargando en el centro, cerca del fondo. El agua no podrá tener aditivos y estara preservada de su posible congelación.

Tercera.-Si se trata de anhídrido sulfuroso, la descarga podrá efectuarse de manera análoga a lo indicado para el amoniaco, sustituyendo el agua por salmuera de dicromato sódico a razón de un kilogramo de dicromato por cada 3,5 litros de agua, o por disolución de sosa caustica de capacidad neutralizadora equivalente.

Cuarta.-En los demás casos la descarga podrá efectuarse al interior, observando las precauciones de alejamiento de es-

capes de fuegos o humos.

La tuberia de descarga será de la sección necesaria para que no produzca una sobrepresión tal que pueda anular la acción de la válvula.

Art. 82. Las válvulas de seguridad se instalarán sin válvulas de paso o seccionamiento, que puedan impedir su libre funcionamiento en cualquier circunstancia.

Las que protejan elementos distintos del compresor podrán. sin embargo, estar dotadas de válvulas de paso o seccionamiento antes de la toma o conexión, para permitir reparaciones y ajustes, bajo las siguientes condiciones:

Primera.-Que sean de tipo doble, es decir, actuando simultaneamente en las conexiones de un par de válvulas de seguridad en paralelo de forma que solo una de ellas pueda quedar cerrada.

Segunda.-Que sean de algún tipo expresamente aprobado para este fin por el Ministerio de Industria, tal que resulten perfectamente visibles, aparentes y diferenciadas las posiciones de cierre y apertura con las pertinentes indicaciones para cada una de ellas.

Art. 83. Los equipos frigoríficos estarán protegidos obligatoriamente por algún elemento de ruptura por fusión y de disposición análoga a lo indicado para las válvulas de seguridad, siempre que se ajusten para actuar solamente por elevación de temperatura producida por causas exteriores al

La colocación de fusibles térmicos protectores contra sobrepresiones en caso de incendio, se ajustarán de forma analoga a lo indicado para las valvulas de seguridad, salvo que podrán estar en zona bañada por líquido refrigerante, y su tempera-tura de fusión será tal que la correspondiente presión de saturación del refrigerante no exceda ni de la presión de timbre ni de 1,2 veces la presión de prueba de estanqueidad del elemento protegido. Los fusibles térmicos no se colocarán en el sector de baja presión.

Limitadores de presión

(Presóstatos de seguridad o alta presión)

Art. 84. En todos los equipos con más de 10 Kg. de carga de refrigerante, que trabajen por encima de la presión atmosférica, deberán instalarse limitadores de paso que, en forma automática, paren el o los compresores.

Asimismo deberán instalarse limitadores de presión en todos los equipos a condensación por agua o a condensación por aire con ventilador no directamente acoplado al motor del compresor, de forma que este a el generador pueda producir una presión superior a la de timbre, con excepción de los equipos con refrigerante del grupo primero y carga inferior a 1,5 Kg.

Art. 85. El limitador de presión no estará tarado a presión superior al 90 por 100 de la de valvulas de seguridad de alta.

La conexión del elemento sensible del limitador de presión deberá efectuarse en un punto del circuito de alta presión tal que no exista ninguna válvula de seccionamiento desde la descarga del compresor o generador.

CAPITULO VII

Obligaciones, inspecciones, sanciones y recursos

Servicio de conservación de instalaciones frigorificas

Art. 86. Obligaciones.—Toda instalación frigorifica precisa de una persona expresamente encargada y responsable de la misma, para lo cual habrá sido previamente instruida.

Después del cese del trabajo, dicha persona deberá realizar una inspección con el fin de comprebar que nadie se ha quedado encerrado en alguna de las cámaras.

No deberá trabajar una persona sola en un recinio frigorifico, que pueda funcionar a temperatura negativa o con atmósfera controlada. No obstante, si esto es inevitable, a efectos de seguridad deberá ser visitada dicha persona cada hora, disponiéndose para ello de un reloj avisador.

Art. 87. Instrucciones de servicio.-Antes de la puesta en marcha de una instalación frigorifica, con potencia de accionamiento en compresores superior a 10 kW., el instalador frigorista autorizado suministrará un manual o tablas de instrucción para su correcto servicio y actuación en caso de averías, que serán conservados en buen estado para ser consultados en cualquier momento, debiendo estar en lugar visible en la sala de máquinas. Dichas instrucciones deberán contener como minimo:

a) Una descripción general de la instalación, indicando el nombre del instalador, dirección y teléfono, así como el año de su puesta en marcha.

b) Una descripcion detallada de los elementos de la instalación, para hacer comprensible su funcionamiento al personal encargado.

c) Instrucciones detaliadas de puesta en marcha normal de la instalación y después de períodos prolongados de no utiliza-

ción y para su parada.

- d) Instrucciones detalladas de los elementos de control è indicadores de la marcha de la Instalación y funcionamiento de la misma en condiciones de seguridad y óptimo rendimiento.
- e) Instrucciones para caso de averías o anomalías de funcionamiento.
- fi Instrucciones para el mantenimiento normal de la instalación en uso y en períodos prolongados de paro.
- gi Instrucciones sobre desescarche, renovación de aire, agua de condensación y refrigeración de compresores, engrase y purgas de aceite y de aire.
- h) Instrucciones para cargar y retirar refrigerante de la instalación, indicando éste y su carga máxima.
- i) Instrucciones sobre prevención de accidentes y actuación en caso de que sobrevengan.
- jl Instrucciones para evitar la congelación del agua en el condensador, en el caso de temperaturas ambiente muy bajas.
- k) Diagrama de la instalación con indicaciones de los números u otras referencias de las válvulas de cierre y aper-
- 1) Modo de empleo de las máscaras antigás, en los casos especificados en el articulo 90, así como de los equipos an-

Dichas instrucciones se pondrán al corriente por dicho instalador frigorista autorizado en caso de modificación de la instalación.

Para las instalaciones de potencia en compresores igual o menor a 10 kW., las instrucciones deberán contener solamente lo referente a los apartados «a», «c», «f», «g», «h», «i», «j» y «i»,

Art. 88. Carga de refrigerante en la instalación.—Para equipos de compresión con más de tres kilogramos de carga de refrigerante, este debera ser introducido en el circuito a través del sector de baja presión, con descerga de la botella on una toma posterior a una llave de seccionamiento dispuesta al efecto entre la salida del recipiente de líquido y la valvula de expansión, poniendo en funcionamiento la instalación, y cerrando la citada válvula de seccionamiento.

Ninguna botella de transporte de refrigerante líquido deba quedar conectada a la instalación fuera de las operaciones de carga y descarga de refrigerante.

Art. 89. Almacenamiento de refrigerante en la sala de máquinos - No se almacenará en la sala de máquinas una cantidad de refrigerante superior en un 20 por 100 a la carga de la instalación, sin que exceda de 150 kg., y siempre en botellas reglamentarias para el transporte de gases licuados a pre-

Art. 90. Equipo antigás.—En instalaciones con cargas superiores a 50 kg. de refrigerante de los grupos segundo o tercaro, o de volumen de camaras superior a los 500 m², con utilización de cualquier tipo de refrigerante o caso de emplear atmósfera controlada, existirán dos máscaras antigas en condiciones de utilización, colocadas en lugar accesible, junto a la entrada y fuera de la sala de máquinas. Si la carga excede de 500 kg. de cualquier refrigerante, o el volumen de las cámaras es superior a los 5.000 mº, existirán cuatro mascaras, así como dos equipos autónomos de aire comprimido con sus correspondientes trajes de protección.

- Art. 91. Indicaciones de emergencia.—En las instalaciones con más de 25 kg, de carga de refrigerante de cualquier grupo, y en lugar bien visible en el interior y exterior a la sala de maquinas, figurará un cartel con las siguientes indica-
- a) Instrucciones claras y precisas para paro de la instalación en caso de emergencia.

b) Nombre, dirección y teléfono de la persona encargada

y del talier o talieres para solicitar asistencia.
c) Dirección y teléfono del servicio de bomberos más próximo a la instalación o planta.

Art. 92. Inspecciones periòdicas.-Todas las instalaciones correspondientes a locales institucionales, de pública reunión y residenciales, serán anualmente inspeccionados por las Delegaciones Provinciales, La inspección de las demás instalaciones deberá realizarse cada cínco años.

Todo usuario de una instalación frigorífica con potencia para accionamiento de compresores igual o superior a 75 kW., que no disponga de personal técnico competente, deberá tener suscrito un contrato de conservación de la instalación con una Empresa inscrita en esta actividad en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, que disponga de un técnico titulado de plantilla, la cual estará en contacto con la persona encargada y responsable a que se reficre el artículo 86.

Independientemente, las instalaciones frigorificas, por su consideración de conjunto de elementos a presión, deberán cumplir lo dispuesto en el vigente Reglamento de Aparatos a Presión, ya citado, en lo que se reflere a inspecciones periódicas.

Art. 93. A) Sanciones.-1. La infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento y el incumplimiento de las obligaciones en él establecidas acarreará a los responsables, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones, que consistirán en multas de hasta 100.000 pesetas, y que serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.

bl Por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, cuando su cuantía exceda de 10,000 pesetas, sin pasar de 50.000.

c) Por el Ministro de Industria, hasta 100.000 pesetas.

d) En los supuestos de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por los Organismos del Ministerio de Industria, o de reincidencia en la misma infracción, la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, podrá proponer al Ministro de Industria la clausura de la instalación,

Asimismo, en el acto en que se acuerde la sanción, con paralización o no de actividades, se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma, salvo que pueda o deba hacerse de oficio y así se disponga.

Si transcurriese el anterior plazo sin que por el responsable se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada, previa la instrucción del oportuno expediente, en la misma forma señalada para la primera o an-

- 2. Para deferminar la cuantía de la sanción que proceda se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:
 - a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capatidad económica de la Empresa o persona responsable de la infracción.
 - o) Gravedad del daño producido.
 - d) Reincidencia, en su caso.
- 3. Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará con acregio a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) Recursos.

t. Contra las resoluciones que sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se dicten por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o por los Gobernadores Civiles, a propuesta de aquéllas, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

2. Contra las resoluciones que dicten en primera instancia los Centros Directivos del Ministerlo de Industria en las mismas materias, podrá interponerse el mismo recurso ante el

Ministro del Departamento.

3. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en las materias objeto de este Reglamento se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso.

4. La interposición de estos recursos se regirá por las normas contenidas en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias, complementarias y finales

Disposiciones transitorias

Primera.—Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento habrán de adaptarse a los preceptos del mismo en el plazo máximo de cinco años a conter de dicha fecha, salvo que, por motivos de seguridad, especifiquen un plazo menor las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Îndustria con motivo de las inspecciones realizadas.

Una vez modificada la instalación se facilitará por el usuario e instalador frigorista competente el impreso número 1 del

anexo 9, prevenido en el artículo 11.

Segunda.-El certificado de instalador frigorista y conservador reparador a que se hace referencia en los artículos 16 y 18 deberá solicitarse por las Empresas interesadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación del presento Reglamento.

Disposición complementaria

A cualquier elemento del equipo frigorifico, independientemente de lo especificado en este Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el vigente de Recipientes a Presión.

Disposiciones finales

Primera -- Las prescripciones y exigencias del presente Reglamento y en especial las indicadas en su capítulo séptimo, se exigirán también a todos los equipos e instalaciones de importación, cualquiera que sea su procedencia, con las excepciones señaladas en el art. 9,

Segunda.-El presente Reglamento definitivo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», anulando todas las disposiciones anteriores de igual e menor rango que pudieran existir sobre esta materia y, en especial el Reglamento Provisional de Seguridad, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 6 de febrero de 1987.

Tercera -- El Ministerio de Industria dictará las instrucciones complementaries que se consideren oportunas para el desarrollo del presente Reglamento.

ANEXOS

ANEXO NUM. 1

Clasificación de los refrigerantes

Grupo primero: Refrigerantes de alta seguridad

Anhidrido carbónico	Refrigerante, 744	$\mathbb{C}[\mathbb{O}_{\mathbf{a}^{\ell}}]$
Diciorodifluormetano ,	Refrigerante, 12	C CI,F _a ,
Dicloromonofluormetano	Refrigerante, 21	C H Cl.F.
Diclorotetrafluoretano	Refrigerante, 114	C Cl F, C Cl F.
Monobromotrifluormetano	Refrigerante, EB1	C Br F.,
Monoclorodifluormetano	Refrigerante, 22	CHCIF.
Monocloropentafluoretano	Refrigerante, 115	C CI F.C F.
Monocicrotrifluormetano	Refrigerante, 13	C Cl F
Octofluorciclobutano	Refrigerante, C-318	C ₄ F ₄ .
Tetrafluormetano (tetrafluoruro de carbono)	Refrigerante, 14	CF4.
Tricloromonofluormetano	Refrigerante, 11	C Cl.F.
Triclorotrifluoretano	Refrigerante, 113	C Clif C Cl F

Y los azeotropos siguientes:

Diclorediffuermetano 73.8 per 100) n. n	(C Cl.F.73.8 %.
Difluoretano a 26,2 por 100	Refrigerante, 12/73.8/152a (R 500)	CH.CHF.26,2 %
Monoclorodifiuormetano 48,8 por 100		C H C F,48,8 %.
Monecloropeniafluoretano 51,2 por 100	There ago to be to be to be to be the state of the state	C CI F, C F, 51,2 76.
Grupo seguno	do. Refrigerantes de media segurid ad	
Anhidrido sulfuroso	Refrigerante, 764	S O
Amoniaco	Refrigerante, 717	
Cloruro de etilo	Refrigerante, 160	C _a H ₃ Cl.
Cloruro de metilo		
Diclorometano (cloruro de metileno)	Retrigerante, 30	CH_Cl ₂ ,
Dicloroetileno (diclone)		C H CI = C H CI,
Formisto de metilo	Befrigerante, 611	
Grupo terce	ro Hefrigerantes de baja seguridad	
Butano	Refrigerante, 600	C_3H_{ijk}
Etano		
Etileno	Refrigerante, 1150	$CH_{\bullet} = CH_{\bullet}$
Isobutano	Refrigerante, 600a	CH (CH _D),
Propano		

ANEXO NUM. 2

Propiedades lisiológicas de los refrigerantes

Gгире	Núm. refrig.	Formula quimica	ieis! en pocos minutos	Peligroso de los 30 a 70 minutos	inocuo de . a 2 hocas	Caracte- risticas	Advertencias
ļ		-	Para un %	 por volumen	en eire de:	•	
1.*	744	co.	8	1 5 — 6	1 2 - 4	С	_
•	12	č či,r,	-		26 - 30	b	Pueden productrse gases de des- composición tóxica en presen- cia de llamas.
- 1	21	CH CI,F.	_	10	5	a	Idem, id.
	114	C,CI,F,	_	-	20 — 30	b	Su intenso olor proporciona un aviso antes de alcanzarse con- centraciones peligrosas.
1	13B1	CBr F,			30 - 30	ъ	ldem, id.
1	22	CH CI F,	_		20	ъ	Idem, id.
ľ	115	C,Cl F ₅ .	-		20 30	þ	Idem, id.
- 1	13	C CI F.	–	_	20 — 36	ь	ldem. id.
ļ	C-318	C.F.	–	-	20 30	þ	ldem, id.
1	14 11	C F. C Cl.F.		_	1 1	_	ldem id.
ĺ	11 113	C,CLF,		5 - 10	10 2.5	B. B.	Idem, id.
1		C Cl.F. 73,8 %.	_	3 10	}		1
j	500	CH,CH F, 28.2 %.	} -	į –	20	ь	ldem. id.
8-11-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-	502	CH Cl F, 488 %. C,Cl F, 51,2 %.	} -	-	20	b	Idem id.
2.	764	S O.	0.2 — 1.0	0.04 - 0.05	0.005 — 0.004	d.e	Corresive.
	717	NH	0.5 - 1.0	0.2 - 0.3	0.01 - 0.03	d,e	Idem. id.
	160	C₂H₃Cl.	15 — 30	6 - 10	2,0 - 4,0	£	Gases de descomposición tóxica e inflamable.
	40	CH _s Ci.	15 30	2 4	0,05 - 0,1	f	idem, id.
	30	C H,Cl,.	5 - 5,4	2 - 2,4	C.2	Ð	Idem. id.
	1130	C,H,CI,	-	2 2,5	-	f	ldem id.
3."	600	C4H10.	_		5.0 — 5.6	g	Altamente inflamables.
	170	C,H6.	-	_	4.7 - 5.5	ġ	Idem, id.
	1150	C,H.	-	_	_	g	ldem, id.
	600 🚓	Сн (сн.).	1 -		4,7 - 5,5	Ē	Idem, id.
	290	C_3H_s .	_	6,3	4,7 5,5	g	Idem, id.

Eu donde y en la columna de «Características»: significa,

a) A altas concentraciones producen efectos soporiferos,
b) A altas concentraciones producen falta de oxígeno, originando sofoco y peligro de asfixia.
c) Sin olor alarmante y con un margen muy pequeño entre efectos no tóxicos y letales.
d) Olor alarmante, incluso a concentraciones muy bajas.
e) Irritante, incluso a muy bajas concentraciones.
f) Muy soporífero.
g) No letal a concentraciones por debajo de su mezola explosiva.

	<u> </u>	2 100 COVERED DE DECE	ANEXO Nº 3
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	DE LOS SISTEMAS DE REFRIG	
NUM.	DESIGNACION	FUENTE DE FRIO	MEDIO A ENFRIAR
1	SISTEM A		
2	SISTEMA INDIRECTO		DILATACION DEL LIQUIDO
	CERRADO		
3	SISTEMA INDIRECTO ABIERTO		
4	SISTEMA DOBLE Indirecto Cerrado	DILATACION DEL LIQUIDO	DILATACION DEL LIQUIDO
5	SISTEMA DOBLE Indirecto Abierto		<u> </u>
6	SISTEMA INDIRECTO CERRADO VENTILADO		
7	SISTEMA INDIPECTO ABIERTO VENTILADO		

ANEXO NUM. 4

Carga máxima de refrigerantes del grupo primero, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos en los casos y condiciones señalados en el articulo 37.

- a = Nombre químico común del refrigerante.
- b = Denominación simbólica numérica del refrigerante,
- c = Fórmula química del refrigerante.
- d = carga máxima en kg. por metro cúbico de espacio habitable.

8.	ь	c	
anhidride carbónico	744	co.	0,1
Dictorodifluormetano	12	CCl.F	0,5
Dicloromonofluormetano	21	CHCl, F.	0,1
Dictorotetrafluoreteno	114	CCIF CCIF.	0,72
Aonobromotrifluormetano	1381	C Br F.	0,61
Ionoclarodifluormetano	22	CHCIF.	0,36
Monocloropentafluoretano	115	CCIF, CF.	0.64
Monoclorotrifluormetano	13	C CI Fa.	0.44
etafluorciclobutano		C, F,.	0,8
etrafluormetano (tetrafluoruro de carbono)	14	C F.	0.4
ricioromonofluormetano	11	CCLF.	0.57
riclorotrifluoretano	113	C CLF C CLF	0.2
Dictorodiffuormetano 73.8 por 100	19.79 8/159a (R. 500)	C Cl, F, 73,8 %. C H, CH F, 26,2 %.	0,41
fonoclorodifluormetano 48,8 por 100		CHCIF, 48,8 %. CCIF, CF, 51,2 %.	0,46

ANEXO NUM. 8

Carga máxima de cualquier refrigerante del grupo segundo, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos, según equipos y emplazamiento señalados en el artículo 39.

Foreign		Kilogramos de carga por equipo en locales				
Equipos	Zonas	Institucio-	De pública reunión	Residenciales	Comerciales	
	Vestibulos y pasillos públicos	0	0	1,5	1,5	
De abserción berméticos	Cocinas, laboratorios y similares	3	3	3	10	
Otras 207	Otras zonas	e e	3	3	10	
	Vestíbulos y pasillos públicos	0	0	0	0	
Compactos y semicompac- tos	Cocinas, laboratorios y similares	0 0	3 0	3 3	10 10	

ANEXO NUM. 6

Carga máxima de refrigerante del grupo segundo, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración indirectos certados y deble indirectos, en los casos y condiciones indicados en et articulo 41.

	Kitogrames de carga por equipo, en localos				
Clase de sala de máquinas	Institucionales	De pública reunión	Residenciales	Comerciales .	
De seguridad normal	0	0	150	300	
De seguridad elevada	250	500	Cioruro de etilo, cloruro de me- tilo y formiato de metilo Dem à s refrige- rantes	500 Sin limitaci ón .	

ANEXO NUM. 7

Presiones relativas mínimas de prueba de estanqueidad, en kg. por centímetro cuadrado, a efectos de lo especificado en los articulos 50 y 70.

Rofrigerantes:	Rofergerautes:			
Nombre quimico común	Denominación simbólica	Fórmula química	Sector	
	nu necica		Alta	Eajs
Anhidrido carbónico	744	co,	105.5	70,5
Anhidrido sulfuroso	764	ISO,	1.2	6
Ameniaco	717	N H,	21	10,5
Butano	600	C _i H _{ib}	7	3,5
Cloruro de etilo	160	C. H. Cl.	4,5	3,5
Cloruro de metilo	40	C H, CI.	15	ጻ,5
Diclorodifluormetano	12	C Cl F _g	16,5	10
Diclorodifluormetano, 73,8 por 100	12/73,8/15Pa (R 500)	CC1 F. 73.8 % CH-CHF 26 2 %	20	10,5
Dicloroetileno (dielene)	1130	fCHC! = CHC!.	1 2	2
Diclorometano (cloruro de metileno)	30	CH. Cl,	2	2
Dicloromonofluormetano (metileno)	21	OH CLF.	s	3
Diclorotetrafluoretano	t 1 4	CCIF CCIF.	3.5	3.5
iano	170	C. H ₆	84.5	49.5
tileno	1150	CH. = CH,	112,5	84,5
formiato de metilo	611	HCOOCH,	3,5	3.5
sobutano	* 600a	сн (сн.).	9	5
Monobromotrifluormetano	1381	C Br F,	30.5	17
Monoclorodiffuormetano	22	CH CI F.	21,	16,5
Monoclorodifluormetano, 48.8 por 100	23/13 8/115 (Ft 502)	CHCJF, 48,8 % CCJF CF, 51,2 %	21	16,8
Monoclorotrifluormetano	13	CCIF ₃	ı 48	48
Octafluorciclobutano	C -318	C _i F _s	9	5
ropano	290	CH,	21	10.5
ricloromonofluormetano	11	C CÎ, F	2	2
Iriclorotrifluoretano	113	CCI, F,	2	2
				;;

Nota: Para refrigerantes no incluídos en esta tabla, la presión normal de prueba será la presión del vapor saturado, a 65,5°C, para el sector de alta presión, y a 43.5°C para el sector de baja presión, sin que sea superior en ningún caso a 1,25 veces la presión crítica del refrigerante ni inferior, selvo específicación expresa, a 2 Kg./cm².

ANEXO NUM. 8

Carga máxima de refrigerante inflamable, en gramos por metro cúbico de volumen del local, a efectos de lo especificado en el artículo 69.

Nombre químico común y formu	ila del refrìgerante	Gramos por metro cúbico	Nombre químico común y form	nula del refrigerante	Gramos por metro cúbico
Grupo segundo: Clururo de etilo	CH ₃ CI.	95 160 112	Grupo tercero: Butano	C, H_6 $C, H_7 = C, H_8$ C, H, C, H_8	40 40 32 40 40

ANEXO NUM. 9

m		

Don	con	domicilio en	dad para Plantas e Instalaciones Frigor , calle de, númer , número, la cuai e	o, us
	onocida a partir del dia			
SOLICITA: Q ilica, cuyas car	ue previa inspección y prueba o acterísticas se relacionan a con	de la misma, se le expida Minuación:	dictamen sobre la seguridad de la in	stalación :
ſ				
	1 - CARACTERISTICAS.	DISPOSE DE	"PALETIZACION" SI NO (3)	
ł		MEDIOS MECANICOS		
		, <u> </u>	FECHA PUESTA	
	CLASS	ACIÒ HARITABLE DEL LOCAL	EN MARCHA. POTENCIA TOTAL	
:	(EMPLA	(ZAMIENTO)	KIV.	
ĺ	2- PRODUCTOS TRATADOS (
	CARNE	LECHE	FABRICAS DE CHOCOLATE	
·]	PESCA	MANTEQUILLAS Y OUESOS	POLIVALENTES	
	FRUTAS Y VERDURAS	HELADOS FABRICAS DE CERVEZA	HIELO	
	<u> </u>	THORIGHS DE BERVERA	<u> </u>	
	3- FUNC(ON' (3)			
1	PRODUCCION	CONSUMO	AIRE ACONDICIONADO	
1	COMERCIAL	DISTRIBUCION		
1	ANEXO A INDUSTRIA	FABRICA DE HIELO		
	4 - DATOS TECNICOS CAMA	RAS. SISTEMA REFRIGERACI	on.	•
1	Ním.	m ³ DE CADA UNA. SUM/	Num. m3 TOTALES	
į	PORENCINA DE CO			
1	DE 0° A-15°		ATMOSFERA (3)	
i	DE-16° A-25°		CONTROLADA NO CONTROLADA	
	5 - CAPACIDAD DE CONGELA	CION (Tm./DIA).		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	——————————————————————————————————————	TOTAL OTROS	
		LACTEDS.	SISTEMAS. TEMPERATURA	
	· L	TOTAL TUNELES	MINIMA °C. VELOCIDAD	
	6- CARACTERISTICAS GE	RUPOS	AIRE m/seg.	
	REFRIGERANTE AMONIAC	HALOGENADO CLORURO METIL	OTAL	
1	Num COMPRESORES		តប់m	
	POTENCIA KW.		kw.	
į				
	7_ constitue as acita		VC-1/711 450550 [
	7 - CONSUMO DE AGUA AGUA RECUPERADA	—————————————————————————————————————	VENTILADORES POTENCIA: kw.	
ļ	MOUN RECUPERADA		FUIENCIA NW	
Ī				
į	8 - CAPACID. PRODUCCION HIELD	T/dia.	AMARAS HIELO m3	
	_			
ł				
stalador Frigorist	a Autominada		de de 1	a
	a Automosay	*4****		/1414 0E

⁽¹⁾ A relienar por la Delegación Provincial del Ministreo de Industría.
(2) A relienar por el Installador autorizado, procedido por el numero de su certificado de instalador. Caso de aire acondicionado sólo se relienarán los apartados 1-3-6 y 7.
(3) Déjese sin tachar lo que proceda.

Impreso número 2 (Dimensiones: 210 × 297 mm)

Expediente

2 3 -	PRIVADO CLASED (EMPLA) PRODUCTOS TRATADOS (3 CARNE PESCA FRUTAS Y VERDURAS HUEVOS FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	MEDIOS MECANICOS AGIO HABITABLE DEL LGCAL ZAMIENTO)	"PALETIZACION" S I NO (3) S DE ESTIBA S I NO (3) FECHA PUESTA EN MARCHA. POTÈNCIA TOTAL EVV. FABRICAS DE CHOCOLATE POLIVALENTES H I E L O AIRE ACONDICIONADO
3-	PRIVADO CLASED (EMPLA) PRODUCTOS TRATADOS (3 CARNE PESCA FRUTAS Y VERDURAS HUEVOS FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	LECHE MANTEQUILLAS Y QUESOS HELADOS FABRICAS DE CERVEZA CONSUMO DISTRIBUCION	FAURICAS DE CHOCOLATE POLIVALENTES HIELO
3-	CARNE PESCA FRUTAS Y VERDURAS HUEVOS FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	LECHE MANTEQUILLAS Y QUESOS HELADOS FABRICAS DE CERVEZA CONSUMO DISTRIBUCION	POLIVALENTES HIELO
	PESCA FRUTAS Y VERDURAS HUEVOS FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	MANTEQUILLAS Y QUESOS HELA DO S FABRICAS DE CERVEZA CONSUMO DISTRIBUCION	POLIVALENTES HIELO
	HUEVOS FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	FABRICAS DE CERVEZA CONSUMO DISTRIBUCION	
	FUNCION (3) PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	CONSUMO Distribución	AIRE ACONDICIONADO
	PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	DISTRIBUCION	AIRE: ACONDICIONADO
	PRODUCCION COMERCIAL ANEXO A INDUSTRIA	DISTRIBUCION	AIRE ACONDICIONADO
4 -	ANEXO A INDUSTRIA		
4-		FABRICA DE HIELO	
4-			
	-DATOS TECNICOS CAMAR	IAS. SISTEMA REFRIGERACIO	ON.
	Nóm.	n ³ DE CADA UNA. SUMA	Num. m3 TOTALES
i !	POREWINA DE CO		
1 1	DE 0° A -15°		ATMOSFERA (3)
	DE-15° A-25°		CONTROLADA NO CONTROLADA
5-	CAPACIDAD DE CONGELAC	CION (Tm./DIA).	
		ACTEOS.	TOTAL OTROS
		OLIVALENTE.	SISTEMAS. TEMPERATURA MINIMA °C.
3	1	OTAL TUNELES	VELOCIDAD AIRE m/seg.
6-		UPOS	
		HALOGENADO CLORURO METILO	TOTAL
•	Num.COMPRESORES	<u> </u>	núm.
	POTENCIA NW.	1	
7-	CONSUMO DE AGUA AGUA RECUPERADA		VENTILADORES POTENCIA NW.

Se emite el siguiente

DICTAMEN: Que reune las condiciones de seguridad reglamentarias para su funcionamiento,

₹.

Expediente		(Anverso	Ŋ					
CIF número		(Dimensiones: 210 × 297 mm	,					
Reconocida por el Técnico que suscribe, de ac para Plantas e Instalaciones Frigorificas, la instalacione no, calle de, núme		l artículo 12 del vigente Regiamento de Segurida , con domicilio en, teléfo cuyas características sor						
								
1 - CARACTERISTICAS.	DISPONE DE MEDIOS MEDIOS	"PALETIZACION" SI NO (3)						
CLASE	ACIO HABITABLE DEL LOCAL (ZAMIENTO)	FECHA PUESTA EN MARCHA. OTENCIA TOTAL k.V.						
2- PRODUCTOS TRATADOS								
CARNE	LECHE	FABRICAS DE CHOCOLATE						
PESCA	MANTEQUILLAS Y QUESOS	POLIVALENTES						
FRUTAS Y VERQUEAS	HELADOS	HIELO						
HUEVOS	FABRICAS DE CERVEZA	<u> </u>						
3-FUNCION (3)	<u> </u>							
PRODUCCION	CONSUMO DISTRIBUCION	AIRE ACONDICIONADO						
ANEXO A INDUSTRIA	FABRICA DE HIELO	<u> </u>						
4-DATOS TECNICOS CAMAR		DM .						
i	m ³ DE CADA UNA, SUMA							
POR ENCIMA DE QE								
DE 0° A -15°		ATMOSFERA (3) CONTROLADA NO CONTROLADA						
5 - CAPACIDAD DE CONGELA	CION (Tm./DIA).							
CARNE	ACTEOS	TOTAL OTROS SISTEMAS.						
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	POLIVALENTE.	TEMPERATURA MINIMA C. VELOCIDAD						
	RUPOS	AIRE m/seg.						
REFRIGERANTE AMONIACO	HALOGENADO CLORURO METILO	TOTAL						
Num COMPRESORES		nú m						
POTENCIA KW.	<u> </u>	kw						
7- CONSUMO DE AGUA	m ³ h. v	PENTILADORES						
AGUA RECUPERADA	P	OTENCIA KW.						
8 - CAPACID. PRODUCCION HIELO	T/dia. C/	AMARAS HIELO m.3						
<u> </u>								
	<u> </u>							
Se emite el siguiente								
DICTAMEN: Para que esta instalación reúna las condiciones reglamentarias de seguridad ha de modificarse de acuerdo con las prescripciones indicadas al dorso, números								
		8 de de 19						

Impreso número 3 (Reverso)

PRESCRIPCIONES

- 1. Debera suscribir un contrato de conservación con una Empresa autorizada (art. 92).
- 2. El fluido frigorifero deberá cumplir lo especificado en el artículo 27.
- La carga máxima del refrigerante del primer grupo con sistema directo, se ajustará al valor indicado en la tabla del anexo 4
 (art. 37).
- 4. Deberá situarse la totalidad del equipo frigorifico en la sala de máquinas (art. 38).
- 5. La carga máxima del refrigerante del segundo grupo con sistema directo se ajustará al valor indicado en la tabla del anexo 5 (art. 39).
- 8. El amoníaco o cualquier otro refrigerante del grupo segundo no puede utilizarse para acondicionamiento de aire, debiendo sustituirse por uno del grupo primero (art. 39).
- 7. Los refrigerantes del segundo grupo en sistema indirecto abierto, sólo pueden emplearse en locales industriales (art. 40).
- 8. La carga máxima del refrigerante del segundo grupo, con sistema indirecto cerrado, se ajustará a los valores de la tabla del anexo 6, colocando los evaporadores del circuito primario en cámaras con ventilación exterior (art. 41).
- 9. La carga máxima de los quatro últimos refrigerantes del segundo grupo será de 500 kg. por equipo (art. 41),
- Los refrigerantes del tercer grupo sólo pueden utilizarse en locales industriales y laboratorios de locales comerciales, según el artículo 42.
- Deberá trasladarse el equipo frigorífico situado en huecos de escaleras entrada y salida del edificio, a una sala de máquinas (art. 44).
- La capacidad del recipiente de refrigerante, al tener varios evaporadores, será como mínimo 1,25 la del mayor evaporador (art, 48).
- 13. Los indicadores de nível se protegerán exteriormente según el artículo 49.
- 14. Deberán instalarse manômetros indicadores (art! 50).
- 15. La graduación del manómetro deberá ser un 20 por 100 superior a la máxima de servicio, lo cual se indicará con una señal roja (art. 51).
- 16. Disponer placa de características en cada compresor (art. 52).
- 17. Los tubos del equipo frigorífico serán de acero estirado, no estando permitido el uso del soldado longitudinalmente (artículo 53).
- 18. La tubería en zonas de paso se dispondrá según el articulo 58 y a una altura de 2,25 m. o junto al techo,
- 19. El paso de pisos de la tubería se efectuará según el artículo 59.
- 20. Deberán instalarse válvulas de seccionamiento según el artículo 60, al ser la carga superior a 25 kg. de refrigerante del primer grupo, o a 3 kg. de los segundo y tercero, rotulán dolas o numerándolas.
- 21. Disponer puertas debidamente ajustadas en los huecos de paso de la sala de máquinas (art. 61).
- 22. Dotar de ventilación a la sala de máquinas, según el articulo 62.
- 23. La sala de máquinas cumplirá las prescripciones del artículo 63, y en especial estará dotada de alumbrado artificial.
- 24. Se dispondrá un dispositivo de chorro libre que permita la observación en la conducción de descarga del agua de enfriamiento (art. 64).
- 25. No se permitirá la producción de llamas en la sala de maquinas, a no ser según los artículos 66 a 69.
- 26. Deberá colocarse un detector de fugas del refrigerante (art. 70).
- 27. Deberá mejorarse la estanqueidad de la cámara con atmósfera controlada, de modo que una sobrepresión de 20 mm. de columnas de agua no se anule antes de una hora (art. 70).
- 28. Disponer rótulos de «Peligro, atmósfera controlada» en este tipo de cámaras (art. 70).
- 29. La lámpara de rayos ultravioleta deberá apagarse automáticamente al abrir la puerta de acceso a la cámara (art. 70).
- 30. Las puertas de acceso a las cámaras deberán poder abrirse tanto desde fuera como desde dentro (art. 72).
- 31. Dotar de dispositivo de calentamiento a las puertas de las camaras que puedan trabajar a temperaturas negativas (artículo 73).
- 32. Instalar dispositivo de llamada, convenientemente alumbrado, en las cámaras que puedan funcionar a temperatura negativa o aímósfera controlada (art. 74).
- 35. El dispositivo de llamada se conectará automáticamente a la red de emergencia si falta la de la red general (art. 74).
- 34. Disponer en el interior de las cámaras que puedan funcionar a temperatura negativa o con atmósfera controlada, y junto a su puerta, un hacha tipo bombero (art. 78).
- 35. Disponer válvulas de seguridad sin válvulas de paso o seccionamiento, conforme los artículos 77 a 83.
- 38. Disponer tapón fusible o dispositivo analogo, de acuerdo con el artículo 89.
- 37. Disponer limitadores de presión en todos los equipos con más de 10 kg. de refrigerante, tarados a una presión, como máximo, 90 por 100 de la de la válvula de seguridad (arts. 84 y 85).
- 38. Se designará a una persona como responsable de la instalación, la cual después del cese del trabajo comprobará que nadie se ha quedado encerrado en la planta (art. 86).
- 39. Disponer las «instrucciones de servicio» y de emergencia en lugar visible de la sala de máquinas (arts. 87 y 91).
- No se almacenará en la sala de máquinas más del 20 por 100 de la carga de refrigerante y siempre menos de 150 kg.
 (art, 89).
- 11. Disponer equipo antigás de acuerdo con el artículo 90.

Imprese número 4

(Dimensiones: 219 x 297 mm) Don de anos de edad, documento nacional de identidad número expedido en el de de 19...., domiciliado en, calie de, calie de número ______ teléfono ______ de profesión _____ conservador-reparador (1) EXPONE: Que deseando obtener el certificado que le acredite como autorizado, de acuerdo con lo instalador-frigorista dispuesto en el vigente Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigorificas, acompaña 2 fotografias (2) y fotocopia del documento nacional de identidad. Que previo examen en el que demuestre conocer el referido Reglamento de Seguridad. conservador reparador (1) SOLICITA le sea expedido dicho certificado de autorizado. instalador-frigorista (Firma.) ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, Táchese lo que no proceda y, caso de conservador reparador, se acompañarán los documentos especificados en el artículo 21.
 Las fotografías no serán necesarias caso de Empresa con personalidad jurídica. Impreso número 5 Anverso (tamaño 16 x 11,5 mm.) MINISTERIO DE INDUSTRIA Delegación Provincial de Revisiones anuales Revisado el año Revisado el año Instalador-Irigorista (1) Revisado el año Revisado el año Autorizado número Revisado el año Revisado el año Revisado el año Revisado el año Habiendo sido anotado en el Registro de esta Delegación. Reverso A favor de Don razón social documento nacio-Don Ingeniero encarganal de identidad número, domiciliada en do del Servicio de la provincia de calle denúmero teléfono CERTIFICA: Que la persona o Empresa a que este certificado se refiere, está inscrita en el Registro de Instaladores Frigoristas Autorizados de esta provincia, de acuerdo con el vigente Reglamento de Seguridad para Plantas e instalaciones Frigorificas. Sello y firms del Foto instalador

Este certificado irá dentro de unas tapas de plástico azul, de 17 x 12 centímetros, en cuyo anverso figure el escudo nacional y la parte derecha del anverso del certificado.

⁽¹⁾ O conservador-reparador.

(1) O conservador reparador.

Impreso número 6 (Anverso)

FICHA DEL REGISTRO DE INSTALADORES FRIGORISTAS AUTORIZADOS (1)

		Don						
			Don					
rato	roto	Razén socia!						
		D. N. I. número						
		Demicilio			14 /			
		Casto de	Caste de número teléfono					
	Sello v firme del instalador	Profesión	***************************************	*******		iret-de		
	ت بین ه					Conforme: El inguniero del Servicio.		
,								
						,		
						(Dimensiones: 105 × 188 mm.)		
	` <u></u>		- , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•		Impreso número f		
		REVISION	ES ANUAI	ĿES		(Reverso)		
Efectuó e	t and	 	a revisión	del	año	**************************************		
Efectuó e	1		a :evisión	del	añ o			
Electuó el	1	1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	a revisión	del	ойа			
Efectuó e	1	amanimical de la company de la	a revisión	dei	oña			
Efectuó el	1 	TOTAL STREET,	a revisión	deī	Δñο	······································		
Efectuó el	1 	an imania and animania animan	a revisión	del	año	and the state of t		
Efectus el	l	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	a revisión	del	a ā 0			
Efectuó el	1	and the second s	a revisión	deì	año	***************************************		
OBSERV ACIONES								
tionalist.			 			***************************************		
h a			*** **********	****				
109219191919191		LES MILLER CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA				12. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15		
E	-, <u>-, -, -, -, -, -, -, -, -, -, -, -, -, -</u>		6 6 - 1141-1111111111111111111111111111111			inginalistishan kan kan kija pira pina in mana peripini katon kan mana mana mana mana mana ma		
£		. De betra de la coma esta de la companie de la com	, , .,,,,,,,,,,,,,		******	month in the state of the state		
14-444-2411114-		rekandinkesseresser heine rearregens der frei heine fein fer fer fer fein fer fer fer fer fer fer fer fer fer						
	<u> </u>					•		